

Comentario a la STC 114/2013, de 18 de mayo¹, sobre el “parany” como modalidad tradicional de captura y caza de túrdidos en la Comunidad Valenciana.

José Antonio Jiménez Buendía²

RESUMEN

La caza de túrdidos (tordos) mediante liga expandida en varetas de esparto colocadas en árboles adecuadamente podados para ello y utilizando como reclamo la reproducción del canto de estas especies, es un método de captura tradicional en algunas zonas y en especial en el Sur de Cataluña y Norte de Valencia, pero que, por el empleo de la liga, ya viene prohibido, desde la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, a partir de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Sin embargo, amparándose en las excepciones establecidas en la propia norma legal (de que no existen otras soluciones más satisfactorias para prevenir perjuicios a los cultivos), la Generalitat Valenciana ha mantenido la legalidad de este método, dando lugar no solo a la intervención del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – Sentencia de 8 de diciembre de 2004-, que declara el incumplimiento del Reino de España de las obligaciones que le incumbían en virtud de la prohibición establecida en la Directiva al tolerar la práctica de la caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana mediante este método, sino también del Tribunal Supremo –Sentencia de 22 de junio de 2005, de la Sección 5ª, Sala de lo contencioso-administrativo-, que confirma la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 26 de septiembre de 2002 en que se anulaba el Decreto autonómico 135/2000, de 12 de septiembre, en el que se regulaban las condiciones y requisitos para la concesión de autorizaciones de caza mediante este método, e incluso del Tribunal Constitucional, a instancias del Gobierno estatal, en recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del art. 10

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1059.pdf>

² Abogado. Técnico Superior de Administración General de la Administración Local. Miembro del Grupo de Investigación ADS de la UAB. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho de la UAB Área Derecho Romano. Profesor del Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Facultad de Derecho de la UAB.

de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza, de la Comunidad Valenciana, introducido por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, y que autoriza este método de caza, frente a las previsiones de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que en su art. 62.3, en relación con su anexo VII, prohíbe expresamente la utilización de liga en la caza.

La discusión central en sede constitucional ha versado en relación a si la norma básica estatal que prohíbe los procedimientos de caza que sean masivos o no selectivos se excede o no en sus competencias y a si las excepciones a esa norma básica de protección medioambiental de exclusiva competencia estatal en su incidencia en la regulación de las formas de caza es competencia legítima autonómica o no (efecto transversal de la competencia medioambiental exclusiva del Estado).

El Tribunal Constitucional no duda de la competencia estatal para el dictado de la norma básica de protección medioambiental, que opera como norma de mínimos, y considera que este método de caza que autoriza la normativa autonómica es un método de caza masivo o no selectivo, y, por tanto, en colisión con la norma básica estatal, por lo que declara inconstitucional y nula la norma autonómica que lo autoriza.

La defensa de los argumentos de la Comunidad Valenciana ha cuestionado en el recurso la competencia estatal para el dictado de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que prohíbe los procedimientos de caza masivos y no selectivos...; sin embargo –y en esto reflexionamos-, aunque esta norma no existiera, el art. 336 del Código Penal –cuya competencia estatal parece debe quedar fuera de duda-, en su redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, tipifica delictiva la conducta de emplear para la caza o pesca instrumentos o artes de similar eficacia “no selectiva” para la fauna que el veneno y los explosivos.

No hay todavía pronunciamientos judiciales condenatorios por la práctica de este procedimiento de caza, después de que se le diera esta redacción al precepto punitivo, pero todo apunta a que parece insoslayable su caracterización de procedimiento de caza masivo y “no selectivo”, con lo que difícilmente sería posible imaginar que una norma autonómica autorizara una conducta que el Código Penal tipifica delictiva.

Sumario

1.- *Introducción y antecedentes.*

2.- *Recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre.*

2.1.- *Incidente relativo a la suspensión cautelar de la norma impugnada: Auto de 19 de mayo de 2010.*

2.2.- *Proceso principal.*

2.2.1.- *Argumentos de la Abogacía del Estado en pro de la inconstitucionalidad. Escrito de 26 de enero de 2010.*

2.2.2.- *Argumentos de las Cortes Valencianas en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada. Escrito de 15 de marzo de 2010.*

2.2.3.- *Argumentos de la Generalitat Valenciana en defensa de la norma impugnada. Escrito de 30 de marzo de 2010.*

3.- *La sentencia y sus fundamentos legales: inconstitucionalidad de la norma autonómica por colisionar contra la norma estatal.*

4.- *Reflexiones adicionales que orbitan el núcleo de la cuestión: en especial el art. 336 del Código penal.*

1.- Introducción y antecedentes.

El “parany” es un método de captura y caza de túrdidos (tordos o zorzales) que consiste en el empleo de ligas dispuestas sobre varetas de esparto que se colocan en árboles expresamente podados y preparados para ello y que como reclamo se utiliza la reproducción del canto de estas especies en magnetófonos, aunque también en algunos casos se utilizan enjauladas aves vivas de la misma especie.

Se trata de un procedimiento de caza tradicional en algunas zonas de la geografía española (Aragón, Cataluña, Valencia, Baleares), pero que, principalmente por la utilización de liga (masa hecha con zumo del muérdago³), ya se incluyó en la letra a) del anexo IV de la Directiva Aves 79/409/CEE de 2 de abril⁴, relativa a la conservación de las aves silvestres, después reemplazada y codificada en la Directiva 2009/147/CE

³ El muérdago es una planta parásita, siempre verde, que vive sobre los troncos y ramas de los árboles; sus tallos se dividen desde la base en varios ramos, desparramados, ahorquillados, cilíndricos y divididos por nudos, armados de púas pequeñas. Las hojas son lanceoladas, crasas y carnosas; sus flores, dioicas y de color amarillo; y el fruto es una baya pequeña, traslúcida, de color blanco rosado, cuyo mesocarpio contiene una sustancia viscosa.

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/729.pdf>

del Parlamento y del Consejo de 30 de noviembre⁵, como un concreto y especial método que debían prohibir los Estados miembros.

El art. 8.1 de la Directiva establece que, en relación a la caza, la captura o muerte de aves en el ámbito europeo, los Estados miembros *“prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del Anexo IV”*. Y aquí se enumeran las ligas, entre otros como los lazos, los anzuelos, las aves vivas utilizadas como reclamos cegadas o mutiladas, los aparatos grabadores, los aparatos electrocutantes, las fuentes luminosas artificiales, los espejos, los dispositivos para iluminar los blancos, los dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, los explosivos, las redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes, y las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Pero a continuación, en el art. 9.1 se autoriza a los Estados miembros para introducir excepciones a esta prohibición, *“si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes: a) en aras de la salud y de la seguridad públicas; en aras de la seguridad aérea; para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas; y para proteger la flora y la fauna; b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones; c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades”*.

Al transponer la Directiva Aves a nuestro ordenamiento jurídico español, se hace primero en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres⁶, que en el art. 34.a) prohíbe *“la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie”*.

Pero al tiempo que establece la prohibición, la misma norma estatal la deja a salvo *“previa autorización administrativa (motivada) del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) si de su aplicación de derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas; b) cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas; c) para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas; d) cuando sea necesario por razón de investigación, educación,*

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/746.pdf>

⁶ Disposición derogada. Véase: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1198.pdf>

re población o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad; e) para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; f) para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies⁷".

Y es precisamente amparándose en estas excepciones a la prohibición general que, primero mediante Orden de 15 de junio de 1988⁸, la Consellería de Agricultura y Pesca de la Generalitat Valenciana, a propuesta de la Direcció General de la Producció Agraria, autorizaba (art. 4.4) la captura en parany de determinadas especies (zorzal o tordo común, zorzal real, zorzal alirrojo y zorzal charlo)⁹; y después, y en tanto prepara la oportuna regulación en el marco de una ley de caza, con los mismos argumentos se establecen mediante Decreto 135/2000, de 12 de septiembre¹⁰, las condiciones y requisitos para la concesión de estas autorizaciones como excepcionales.

El fundamento de estas excepciones se busca en los motivos que para ello autorizaba el art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, después de su modificación por Ley 40/1997, de 5 de noviembre, relativos a la finalidad de prevenir daños importantes a los cultivos y a la permisividad de una captura selectiva y en pequeñas cantidades, amén de considerar que se trata de un método hondamente arraigado durante siglos en la cultura y paisajes rurales de muchas comarcas valencianas.

Sin embargo, y como consecuencia de varias denuncias contra esta práctica de caza con parany en la Comunidad Valenciana, la Comisión de las Comunidades Europeas incluyó el asunto en el orden del día de una reunión sobre medio ambiente celebrada en Madrid (12 y 13 de noviembre de 1998) y las autoridades españolas reconocieron haber autorizado esta práctica al amparo de las excepciones previstas en el art. 9.1.a) de la Directiva 79/409/CEE, ya que consideraban que no existían otras soluciones más satisfactorias para prevenir perjuicios a los cultivos.

La Comisión de las Comunidades Europeas remitió al Reino de España un escrito de requerimiento (el 25/10/2000) por considerar que había incumplido las aplicaciones que le incumbían en virtud de lo dispuesto en los arts. 8.1 y 9.1 de la Directiva, al

⁷ Este apartado f) se introduce mediante modificación específica y al efecto por Ley 40/1997, de 5 de noviembre, también derogada: <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1200.pdf>

⁸ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1202.pdf>

⁹ Pero prohibiendo taxativamente la utilización o posesión, en tanto se está practicando este método, de cintas magnetofónicas grabadas con sonidos animales, así como la utilización de aves rapaces vivas o naturalizadas u otras aves vivas cegadas o mutiladas.

¹⁰ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1203.pdf>

tolerar esta práctica de caza en el territorio de la Comunidad Valenciana y al no haber justificado que no existiera otra solución satisfactoria para otorgar las excepciones.

El Reino de España contesta a la Comisión (el 20/12/2000) que, teniendo en cuenta la normativa española de transposición a nuestro ordenamiento del art. 9.1.c) de la Directiva (a través de la Ley 40/1997), el Gobierno de la Comunidad Valenciana se había esforzado en dotar a la caza de tordos con parany de un marco jurídico adecuado para garantizar su práctica bajo los principios de no masividad, de selectividad y adecuado control, para lo que incluso había aprobado su regulación al efecto mediante el Decreto 135/2000. Más tarde, en mayo de 2001, señalan también las autoridades españolas en una reunión con representantes de la Comisión, que la caza con liga era una práctica muy arraigada en la región de Valencia y que su prohibición habría generado malestar social en esa zona.

Los argumentos de las autoridades españolas en defensa de esta práctica de caza no llegaron a convencer a la Comisión de las Comunidades Europeas, que formula recurso al Tribunal de Justicia en solicitud de que declare que, al tolerar esta práctica de caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana, el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los arts. 8.1 y 9.1 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En este recurso alega la Comisión que la caza con parany tiene un carácter no selectivo y no puede justificarse invocando la prevención de daños importantes en los cultivos (art. 9.1.a de la Directiva), ni tampoco en cuanto a captura de determinadas aves en pequeñas cantidades (art. 9.1.c de la Directiva).

A pesar de que se adopten medidas como las que regulan la dimensión del parany, la instalación de las varetas, la utilización de reclamos y la obligación de que los parañeros limpien y liberen las aves capturadas que no sean zorzales, sostiene la Comisión que la caza con liga es un método de captura no selectivo prohibido por el art. 8 de la Directiva, porque no permite prevenir la captura de aves pertenecientes a especies a las que no se aplique el régimen excepcional.

El Gobierno español alega que, como se explica en la exposición de motivos del propio Decreto 135/2000, la liga es en sí misma un elemento no selectivo, pero si se utiliza adecuadamente, conforme a las restricciones y limitaciones establecidas en ese reglamento, se convierte en un método o modo de captura selectivo, pues toda captura de aves de especies distintas de las que pueden cazarse con liga es meramente accidental y se garantiza su selectividad al imponer la obligación de limpiar todas estas aves así accidentalmente capturadas y de ponerlas en libertad.

El Tribunal – Sentencia de 9 de diciembre de 2004 en el asunto C/79/03¹¹ – considera acreditado que esta caza de tordos con liga no permite evitar la captura de aves de

¹¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/950.pdf>

otras especies, por lo que se trata de un método no selectivo, y el hecho de la obligación de limpiar y liberar las aves accidentalmente atrapadas y distintas de las autorizadas no tiene entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de este método.

Por lo que se refiere a la posibilidad de excepcionar la prohibición en la prevención de perjuicios importantes a los cultivos (art. 9.1.a de la Directiva), tampoco considera el Tribunal acreditado que no hubiera otra solución satisfactoria, pues: a) en otras regiones de España, donde se cultivan a gran escala el olivo y la viña, existen también importantes poblaciones de zorzales y está prohibida la caza con liga, sin que los olivares y viñedos de estas regiones sufran perjuicios más importantes que los situados en la Comunidad Valenciana; b) y, además, de la propia exposición de motivos del Decreto 135/2000 se deduce que, en realidad, la argumentación a la inexistencia de otras soluciones más satisfactorias que el parany se debe más a que ésta constituye una tradición muy arraigada, que a la prevención de perjuicios importantes a los cultivos.

Y por lo que se refiere a la posibilidad de excepcionar la prohibición en que la captura se realiza en pequeñas cantidades, el Tribunal tiene en cuenta la interpretación que de este concepto jurídico indeterminado – pequeñas cantidades – hace el informe del Comité ORNIS que invoca la Comisión, al no haberse presentado prueba científica alguna en sentido contrario, y considera que la caza con parany tal y como está organizada en la Comunidad Valenciana no respeta este requisito.

En conclusión, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), en esta su Sentencia de 9 de diciembre de 2004 decide declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de los arts. 8.1 y 9.1 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, al tolerar la práctica de la caza con liga en el territorio de la Comunidad Valenciana mediante el método conocido como parany.

En el transcurso de este procedimiento ante la Alta instancia europea, también se reclamó de los tribunales españoles la anulación de este Decreto 135/2000 del Gobierno valenciano. La Acció Ecologista-Agró y el Instituto de Defensa de Ecologistas en Acción (IDEA) interpusieron recurso contra este Reglamento de 12 de septiembre de 2000, que se siguió con el número 1437/2000 ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y en el que recayó la Sentencia de 26 de septiembre de 2002¹² por la que se estimaba dicho recurso y se declaraba la anulación de la disposición general impugnada. Recurrida en casación, en el recurso 7370/2002 se declara no haber lugar a la casación mediante Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª) de 22 de junio de 2005¹³.

¹²" <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/952.pdf>

¹³" <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/951.pdf>

Ambas instancias jurisdiccionales coinciden en considerar que el propio Decreto 135/2000 impugnado *“parte del **carácter masivo** de esta tipología de caza al afirmar en el Preámbulo que: <<... Cabe significar que, **en sí misma, la liga es un elemento no selectivo** pero que adecuadamente utilizado conforme a las restricciones y limitaciones de este decreto, éstas hacen el parany un método o modo de captura totalmente selectivo, siempre y cuando se respeten las condiciones establecidas>>”*.

Por tanto, la médula sobre la que se sitúa el debate – argumentan ambas resoluciones – es la de si la actual regulación normativa permite dotar al parany de un carácter selectivo y si, consecutivamente, respeta las exigencias de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, después de su modificación por Ley 40/1997, de 5 de noviembre, y de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril.

Que la caza con parany tradicional no es un método selectivo, es una afirmación apodíctica – así la califica el Tribunal Supremo -. Todas las partes procesales en este recurso están de acuerdo en que no es un método selectivo el empleo de varetas impregnadas de liga y dispuestas sobre perchas, instaladas en árboles adultos y vivos, cuyo crecimiento y forma se modela mediante guiado y poda, a fin de condicionar la parada de túrdidos en determinadas ramas o elementos auxiliares (perchas), que se instalan durante su paso migratorio con el objeto de proceder a su captura. Por consiguiente, es un método prohibido por la Directiva 79/409/CEE y por el art. 28.2.f) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en la redacción dada por la Ley 40/1997, de 5 de noviembre.

El debate se centra en que, en contra de lo que consideran las entidades inicialmente recurrentes y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Gobierno de la Generalitat y las asociaciones coadyuvantes consideran que la caza con parany **conforme a las limitaciones y restricciones del Decreto autonómico impugnado hace de este método una práctica de captura totalmente selectiva**, siempre y cuando se respeten las condiciones establecidas.

El Tribunal Supremo, asumiendo los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, considera que no se ha acreditado en el recurso que la adaptación del modelo de parany tradicional a las condiciones y limitaciones que se imponen por el Decreto impugnado lo hagan un método selectivo, ni prueba científica alguna de que la aplicación de los disolventes sobre las aves no objetivo de la captura les evite daños relevantes que afecten a la capacidad de vuelo o probabilidades de supervivencia. Y que, en el mejor de los casos, aunque se admitiera una situación de incertidumbre científica acerca de los riesgos de la caza con parany según las precauciones y condiciones impuestas por el Decreto impugnado, el **principio de precaución** en materia ambiental nos llevaría a idéntica conclusión para preservar el medio ambiente, como exige el art. 45 CE¹⁴.

¹⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1206.pdf>

En el espacio de tiempo que media entre la Sentencia de 26/09/2002 del TSJ de la Comunidad Valenciana, que anula el Decreto 135/2000, y la Sentencia de 22/06/2005 del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla, la Comunidad Valenciana dicta la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza¹⁵, en la que al regular las modalidades deportivas y tradicionales (art. 10) considera tradicionales aquellas modalidades de caza que, sin utilizar armas de fuego, contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo (párrafo segundo) y también “... aquellas otras que, empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y por medio de métodos selectivos, la captura, retención o cualquiera otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies...” (párrafo tercero).

Y mediante Ley 7/2009, de 22 de octubre¹⁶, de reforma de los artículos 7 y 10 de la anterior Ley de Caza, se introduce un cuarto párrafo del siguiente tenor literal: “A estos efectos, tendrá la consideración de modalidad de caza tradicional valenciana la realizada por el método de parany. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos necesarios para la práctica de dicha modalidad, incluyendo la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior”.

Pero antes de que se dictara esta Ley autonómica 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley de caza de 27 de diciembre de 2004, el legislador estatal dicta la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad¹⁷, con la que deroga y sustituye la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, con que había procedido a transponer a nuestro ordenamiento la Directiva 79/409/CEE.

Esta Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, se dicta con carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.23ª CE¹⁸ (así en su Disposición Final Segunda) y, en su art. 62.3 establece con carácter general algunas prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad

¹⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/388.pdf>

¹⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/737.pdf>

¹⁷ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/180.pdf>

¹⁸ Artículo 149.1 de la Constitución Española: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 23ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

cinagética, entre ellas, en el apartado a) *“... la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie”*. E incluye en este apartado, en particular, *“... la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII”*.

En el anexo VII, relativo a los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte que quedan prohibidos, incluye y enumera en el apartado a) los medios masivos o no selectivos, y entre ellos, las ligas.

Y también la misma norma (art. 62.3.a) establece a continuación la salvedad y excepción de que *“siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos: 1º) que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en el art. 58.1, y 2º) que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.”*

Las circunstancias y condiciones excepcionales a la prohibición a que se refiere el art. 58.1 son el que no hubiera otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas; b) para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas; c) cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines; d) en el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; e) para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación; f) para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2.- Recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre.

2.1.- Incidente relativo a la suspensión cautelar de la norma impugnada.

El Gobierno estatal promueve ante el Tribunal Constitucional el recurso contra el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la

Comunidad Valenciana, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, en que se autoriza como caza tradicional la que realiza por el método del parany y remite las condiciones y requisitos necesarios para su práctica a una regulación reglamentaria en que incluya la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos que garanticen la captura en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies (que es lo establecido en el párrafo anterior, al que se remite).

El escrito de interposición del recurso se presenta el 26 de enero de 2010 y se invoca el art. 162.2 CE¹⁹. Por tanto, se tramita en pieza separada la ratificación o levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada y se resuelve su ratificación mediante Auto de 19 de mayo de 2010²⁰.

Sin entrar en la valoración que la norma impugnada merezca desde el punto de vista del orden constitucional de delimitación de competencias, aspecto en que insiste el Tribunal es objeto del proceso principal y del todo ajeno al incidente de suspensión, considera el Tribunal que la aplicación de las disposiciones impugnadas (que supondría el levantamiento de la suspensión) no resulta ser indiferente desde la perspectiva del interés ecológico y medioambiental subyacente, centrado en la protección de la fauna y la diversidad de las especies de aves; el levantamiento de la suspensión colocaría en situación de mayor riesgo los valores medioambientales ligados a la protección de la biodiversidad de las distintas especies de aves susceptibles de ser cazadas mediante la utilización de este método de caza y por ello considera el Tribunal que concurren aquí las notas de certeza e inmediatez de los daños y la imposibilidad de corregir los posibles perjuicios que aconsejan, como menos lesivo para el conjunto de los intereses que deben ser valorados, el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

Insiste el Tribunal en su doctrina relativa al carácter preferente de la salvaguarda del interés ecológico, por lo que ha de prevalecer el interés general y público en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extingible, y evitar el daño irreversible, frente a los intereses particulares de terceros (tanto los relacionados con la práctica de la caza, como los vinculados a la conservación de los cultivos), que en este caso incluso serían susceptibles de reparación, a diferencia de lo que ocurre con los daños vinculados a la protección de las especies biológicas, normalmente irreversibles. Y por ello concluye en el mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada.

¹⁹ Art. 161.2 CE: “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.

²⁰ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1210.pdf>

2.2.- Proceso principal.

El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Valenciana, introducido por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, al autorizarse – a juicio de la Abogacía del Estado – el método de caza con parany entre los tradicionales en la Comunidad Valenciana, vulnerando así las previsiones de la Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio natural y de la Biodiversidad, que en el art. 62.3, en relación con su anexo VII, prohíbe expresamente la utilización de liga – el parany – como método de caza.

Las Cortes Valencianas y la Generalitat Valenciana se oponen a esa pretensión de inconstitucionalidad de su norma, por considerar que la misma se ha dictado en ejercicio legítimo de su competencia autonómica en materia de caza, competencia ésta que engloba las excepciones a las normas de protección medioambiental que incidan en la regulación de las formas de caza compatibles con las disposiciones medioambientales.

2.2.1.- Argumentos de la Abogacía del Estado en pro la inconstitucionalidad. Escrito de 26 de enero de 2010.

Los argumentos de la Abogacía del Estado para impugnar este último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza, de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, son:

- a) Que, por una parte, la introducción de este párrafo supone la **inclusión expresa del parany entre los métodos tradicionales de caza en la Comunidad Valenciana** y, por lo tanto, entre los métodos de caza que se pueden utilizar legalmente en esa Comunidad (quedando supeditada a una posterior regulación reglamentaria la determinación de los requisitos necesarios para el ejercicio de esta modalidad de caza).

Y esto **vulneraría la competencia exclusiva que atribuye al Estado el art. 149.1.23ª CE en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

La vulneración vendría dada porque el parany es un método de caza no selectivo, expresamente prohibido tanto por la Directiva 79/409/CEE de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, como por la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, lo que supone que, al ser la norma estatal dictada en virtud del título competencial exclusivo de materia reservada al Estado por el art. 149.1.23ª CE, y entrar en colisión, al permitir la norma autonómica lo que la estatal y básica prohíbe, determinaría su inconstitucionalidad.

- b) Que aunque la norma autonómica no haga alusión expresa a la **competencia exclusiva sobre caza de la Comunidad Autónoma Valenciana** (art. 49.1.17ª de

su Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril²¹), sin embargo el ejercicio de tal competencia estaría **sujeto a los condicionamientos derivados del efecto “transversal” de la competencia medioambiental exclusiva estatal en cuanto a legislación básica**, por lo que el título competencial relevante sería el recogido en el art. 149.1.23ª CE que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (al que se refiere incluso el art. 50.6 del Estatuto de Autonomía²² que atribuye a esa Comunidad en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de la protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat Valenciana para establecer normas adicionales de protección).

En materia de medio ambiente, compete al Estado la regulación básica mediante mínimos, que han de respetarse en todo caso, si bien se permite a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establecer niveles de protección más altos.

Y en el caso que nos ocupa, al haberse dictado por la Comunidad Valenciana esta norma en uso de su competencia en materia de caza, pero con desconocimiento de que la política autonómica de caza debe estar condicionada a la competencia exclusiva estatal en materia ambiental, se estaría ante una inconstitucionalidad mediata o indirecta de la norma impugnada, pues la norma autonómica (al permitir la caza en parany) no respeta la norma estatal básica (que lo prohíbe).

El carácter de norma básica de la Ley 42/2007 no solo viene dado por lo que la propia norma establece en su Disposición Final Segunda, sino porque tal carácter básico también fue declarado por la STC 102/1995, de 26 de junio²³, para la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, que aquélla viene a derogar y sustituir, y coincidente en los preceptos objeto de debate.

²¹ Artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana: “*La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 17ª Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre. Cofradías de pescadores*”.

²² Artículo 50.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana: “*En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: (...) 6. Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección*”.

²³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1207.pdf>

Y la caza con parany no es selectiva, por lo que su autorización por la norma autonómica incurre en interdicción del art. 62.3 de la Ley 42/2007, y de la Directiva 79/409/CEE (art. 8.1)²⁴.

También se trae a colación en este sentido por la Abogacía del Estado, en pro de sus argumentos, los razonamientos y conclusiones, tanto de la STSJ de la Comunidad Valenciana de 26 de septiembre de 2002, confirmada por la STS de 22 de junio de 2005, por las que se anula el Decreto 135/2000, de 12 de septiembre – en el que se establecían las condiciones y requisitos para la autorización de este método de caza (parany) -, como la STJCE de 9 de diciembre de 2004, que en relación con el Decreto 135/2000 también determina que la autorización del parany es contraria a las exigencias de la normativa comunitaria, al no tratarse de un método de caza selectivo, ni poder ser considerado entre las excepciones a la prohibición que la propia normativa contempla.

Y también como refuerzo de ese mismo argumento (que la caza con parany es un método no selectivo que no puede ser incluido entre las excepciones a su prohibición como tal método no selectivo), trae la Abogacía del Estado a colación que distintas Sentencias de las Audiencias Provinciales consideran que la utilización de métodos de caza prohibidos constituyen un delito relativo a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, previsto por el art. 336 del Código Penal²⁵.

- c) La prohibición de todos los procedimientos de caza que sean masivos o no selectivos y que hace el art. 62.3 de la Ley 42/2007, tiene carácter básico de competencia estatal para la protección del medio ambiente, con efecto transversal, por lo que se convierte en **límite** válido de las competencias autonómicas, aunque sean exclusivas.

Y se insiste en la incompatibilidad entre la norma autonómica que autoriza el parany y la norma básica estatal que lo prohíbe, como método de caza masivo o no selectivo, sin que sirva de justificación la intención del legislador autonómico de preservar la esencia tradicional de este método de caza (como así manifiesta en su exposición de motivos), porque el que sea un método tradicional no justifica la prohibición de caza no selectiva que se recoge en la norma básica estatal.

2.2.2.- Argumentos de las Cortes Valencianas en defensa de la constitucionalidad de la norma impugnada. Escrito de 15 de marzo de 2010.

El Letrado de las Cortes Valencianas centra la adecuación constitucional de la competencia autonómica para regular este método de caza:

²⁴ Hace referencia la Sentencia a la Directiva 79/409/CEE y no a la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre (que vino a codificar aquélla), porque la norma que precisamente se pretende sea declarada inconstitucional es de fecha 22 de octubre de 2009, y, por tanto, anterior a esta última Directiva de 30 de noviembre de 2009.

²⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/839.doc>

- a) En primer lugar, afirmando que el parany es un **método de caza tradicional** en la Comunidad Valenciana, por su práctica durante los últimos siglos, y hondamente arraigado en la cultura y paisajes rurales de muchas comarcas valencianas, habiéndose mantenido así durante siglos un equilibrio con la conservación del medio agrario y ayudando a la prevención de daños a la agricultura (a determinados tipos de cultivo)
- b) Considera que en materia de caza o de medio ambiente, el ejercicio de las competencias de la Comunidad Valenciana se encuentra supeditado al principio de primacía del Derecho comunitario: por ello el parany debe ajustarse a la Directiva Aves y al principio de precaución para preservar el medio ambiente (art. 45 CE).

Por tanto, si nos encontramos en la necesidad de interpretar el respeto de una ley autonómica a los objetivos marcados en una Directiva comunitaria, **no sería para ello órgano competente el Tribunal Constitucional, sino el Tribunal General de la Unión Europea y a instancias de la Comisión Europea.**

- c) Y en cualquier caso, entrando en el tema, considera que la Directiva Aves establece en su artículo 8 una prohibición de métodos de caza masivos o no selectivos, y entre ellos aparece la liga, similar al parany, pero en el artículo 9 introduce **excepciones a esa prohibición**, cuando no hubiera otra solución satisfactoria, en razón a un conjunto de motivos, entre los que se encuentra – considera en este caso el Letrado de las Cortes Valencianas – el de permitir la caza *“en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo... de determinadas aves en pequeñas cantidades”*.

Y al efecto se invoca aquí la STJCE de 27 de abril de 1988 (Comisión c. Francia -252/85) cuando considera que la excepción a la prohibición de capturar aves con liga tiene lugar cuando *“se aplica de modo selectivo y sólo comporta una captura de aves en pequeñas cantidades”*.

- d) Para el Letrado de las Cortes Valencianas el anexo VII del art. 63.2 de la Ley 42/2007 no tiene carácter de legislación básica; y considera que el art. 148.1.11 CE, que le permite a la Comunidad Valenciana asumir las competencias sobre caza, y el art. 49.1.17 del Estatuto de Autonomía, por el que se asumen esas competencias, deben convivir con los arts. 45 y 149.1.23ª CE que atribuyen al Estado la competencia exclusiva de la legislación básica de protección del medio ambiente, y esta convivencia exige reconocer que **las competencias en materia de caza permiten a la Generalitat Valenciana legislar tanto en lo relativo a las prohibiciones de caza, como en lo que hace a las excepciones a esas prohibiciones.**

Se considera que compete a las Cortes Valencianas transponer en materia de caza la Directiva 79/409/CEE y desarrollar las disposiciones de carácter básico de la ley

42/2007, con respeto al marco jurídico del Derecho comunitario y del legislador estatal.

Y todo esto quiere decir que por las Cortes Valencianas se considera que la calificación de métodos de caza selectivos o no selectivos no debe realizarse por la legislación básica del Estado, sino por las evidencias científicas que según la propia exposición de motivos de la norma valenciana permiten en este caso excepcionar el método de caza del parany.

2.2.3.- Argumentos de la Generalitat Valenciana en defensa de la norma impugnada. Escrito de 30 de marzo de 2010.

En cuanto al marco normativo y a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, coincide con los argumentos de las Cortes Valencianas.

- a) Trata de demostrar que el parany es un método de caza selectivo, porque las condiciones de captura a que se sujeta no merman las posibilidades de supervivencia de las aves, según estudios científicos que acompaña como prueba.

Por tanto, se trataría de una excepción a la prohibición siempre que tenga lugar en condiciones controladas y con captura de pequeñas cantidades de aves.

- b) Opone que la Ley estatal 42/2007 está realmente asumiendo competencias autonómicas cuando al transponer la Directiva Aves regula de modo detallado y concreto los métodos prohibidos de caza.

No considera válido el argumento de que así se cumplan las obligaciones del Reino de España respecto al Derecho comunitario, porque, según la jurisprudencia constitucional, no puede verse alterado el sistema interno de distribución de competencias por las operaciones de transposición del Derecho comunitario.

- c) Refuta de falta de rigor la invocación de que la caza con parany pueda ser constitutiva del tipo delictivo del art. 336 del Código penal, en razón a la ausencia de cita de toda jurisprudencia.

Y – con la misma falta de cita de jurisprudencia – considera que, por el contrario, un análisis más completo de la jurisprudencia penal sobre el recurso al parany debe llevar a la conclusión de que no puede incluirse en el art. 336 del Código penal.

- d) Y por último acude al Derecho comparado autonómico para exponer que en otras Comunidades existen otras normas similares a la impugnada en este caso y, sin embargo, no se han impugnado por el Estado (y cita las Leyes catalanas 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, y 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medio ambiente²⁶).

²⁶ Refundidas en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales:

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/458.pdf>

3.- La sentencia y sus fundamentos legales: inconstitucionalidad de la norma autonómica por colisionar con la norma estatal.

La sentencia acoge el planteamiento de la cuestión como un **supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta**, por lo que se ha de verificar si el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, respeta o no la norma básica estatal (contenida en el art. 62.3 y en el anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio natural y de la Biodiversidad).

En contra de la excepción de falta de competencia del Tribunal Constitucional para conocer del asunto, y que opone el Letrado de las Cortes Valencianas, considera que no se trata de valorar el ajusta de la norma autonómica con la Directiva Aves, sino con las disposiciones estatales, por lo que primero se habrá de determinar si se trata o no de normas básicas (el art. 62.3 de la Ley 42/2007, y su Anexo VII), y, en su caso, si la norma autonómica entra en su contradicción.

La respuesta a la primera cuestión –sobre el carácter básico de las normas estatales – el Tribunal invoca y se remite a la STC 69/2013, de 14 de marzo²⁷, en que precisamente ya sobre la misma norma estatal – art. 62.3.a y su anexo VII – se había pronunciado dándole carácter de legislación básica amparada por la competencia exclusiva del Estado en materia medio ambiental (art. 149.1.23ª CE), concretando precisamente que las prohibiciones del anexo VII delimitan negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca, justificado por la repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de caza masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre y porque no vacían de contenido la competencia autonómica, cuya regulación puede incidir sobre los restantes métodos de captura, estableciendo incluso nuevas prohibiciones o limitaciones para reforzar la acción protectora de la norma básica estatal (que opera aquí como **norma de mínimos**).

Una vez resuelto así el carácter básico de la norma estatal que prohíbe la utilización de métodos de caza masivos o no selectivos, procede examinar si el parany que autoriza la norma autonómica impugnada es, o no, un método de caza no selectivo o masivo. Y la respuesta considera el Tribunal Constitucional que ya había sido dada para este concreto método por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 9 de diciembre de 2004) y por el Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de junio de 2005), que consideraron el parany como un método no selectivo de caza.

Por tanto, al colisionar la norma autonómica que permite el parany con la norma básica estatal que lo prohíbe, no puede por menos el Tribunal Constitucional que concluir en la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del último

²⁷ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1211.pdf>

párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en su redacción dada por el art. 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre.

4.- Reflexiones adicionales que orbitan el núcleo de la cuestión: en especial el art. 336 del Código penal.

El silogismo jurídico que en este caso realiza el Tribunal, como vemos, es muy sencillo:

- a) Que la norma autonómica infringe y ataca a la norma estatal, al permitir y autorizar lo que la ley estatal prohíbe (todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el anexo VII, en que se enumera expresamente las ligas – el parany -), se evidencia porque este método de caza ya ha sido así calificado como masivo y no selectivo por el Tribunal Supremo y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y prohibido por ello también la Directiva 79/409/CEE (y después en la Directiva 2009/147/CE), además de en la Ley 4/1989, de 27 de marzo – art. 28.2.f) - [vigente hasta el 15 de diciembre de 2007, que es sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre –art. 62.3-a)].

- b) Por tanto, solo faltaba averiguar si la ley estatal que prohíbe ese método de caza en cuestión es una ley competente en su regulación (y en concreto esos preceptos que prohíben expresamente este método de captura y muerte de aves), por ser una materia de exclusiva regulación por el Estado (art. 149.1.23ª CE – legislación básica del medio ambiente -) o se excede y acomete labores legislativas de competencia autonómica en materia de caza (que el art. 148.1.11ª permite asumir por las Comunidades Autónomas y que el art. 49.1.17ª del Estatuto valenciano asume). Y el Tribunal Constitucional se remite aquí a su anterior Sentencia 69/2013, de 14 de marzo, en que ya se había pronunciado al respecto considerando legislación básica estatal estos concretos preceptos – art. 62.3.a de la Ley 42/2007 y su Anexo VII -.

Quizás pueda parecer que peca el Tribunal de austeridad y de escasez argumental, en especial en lo que podemos considerar más difícil, que es el trazar la línea divisoria competencial del Estado y de la Comunidad Autónoma en una materia que la Constitución reserva en cuanto a lo básico al Estado y que permite que en lo demás sea asumido por la Comunidad Autónoma, máxime si esta regulación básica estatal en una materia concreta (protección del medio ambiente) puede tener efectos transversales en otras materias de desarrollo legislativo autonómico (como, por ejemplo, ordenación del territorio, caza, pesca fluvial y lacustre, pesca en aguas interiores, marisqueo, turismo, ocio y tiempo libre, desarrollo comunitario e investigación...).

Sin embargo, por remitirse el Tribunal a su anterior Sentencia 69/2013, de 14 de marzo, podemos perfectamente completar esa aparente escasez de argumentos, que no por ello deja de ser sencilla, completa y concluyente.

En relación al carácter de legislación básica del art. 62.3.a de la Ley 42/2007 y su Anexo VII, la STC 69/2013, de 14 de marzo, a la que se remite esta STC 114/2013, de 9 de mayo, objeto de nuestro estudio, se remitía a su vez a su vez a la STC 101/2005, de 20 de abril²⁸ (FJ 5), para señalar los requisitos materiales de la legislación básica en materia medioambiental:

El primero de los requisitos es que la norma estatal **no puede vaciar de contenido la competencia autonómica**: el Estado debe dejar un margen de desarrollo para la legislación autonómica, porque aunque en esta materia (medioambiental) sea este margen menor que en otras materias, no puede por ello llegar a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno..., vaciando de contenido la competencia autonómica... (así también la STC 102/1995, FJ 8, a la que se remite).

Otro requisito es que la regulación básica estatal tiene una **función de ordenación mediante mínimos** que han de respetarse; pero mínimos que **permiten establecer niveles de protección más altos** – STC170/1989, de 19 de octubre²⁹ -. El art. 149.1.23ª CE atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, pero sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Y el tercer requisito a tener en cuenta es que cuando la norma básica en una materia (medio ambiente) tiene efectos transversales en otras materias (caza, ordenación del territorio, etc.) también de competencia autonómica con las que se entrecruza, **puede imponer límites específicas o puntuales a las actividades sectoriales** en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de esas actividades sectoriales puedan tener, considerándose tales límites como normas básicas ex art. 149.1.23ª CE. Ahora bien, lo que estas limitaciones **no pueden es comportar una regulación de mayor alcance**, incluso aunque presente una finalidad de protección ambiental.

Es aquí donde surge la dificultad. Parece que no habría dificultad alguna en entender que la norma estatal estaría habilitada dentro de su margen competencial constitucional para establecer la prohibición y limitación general de todo procedimiento masivo o no selectivo para la captura o muerte de animales – art. 62.3.a) de la Ley 42/2007 -, pero no cuando desciende con mayor alcance en su Anexo VII a particularizar determinados métodos de captura o muerte de animales como prohibidos – v.gr., las ligas -.

²⁸ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1212.pdf>

²⁹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1213.pdf>

Y aquí es precisamente donde el Tribunal Constitucional se aparta en este detalle de su precedente – STC 102/1995³⁰ –, para considerar ahora³¹ que las prohibiciones y limitaciones contenidas en el anexo revisten las características propias de la legislación básica de protección del medio ambiente atribuida al Estado, porque no es lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, el criterio decisivo para calificar como básica una norma de protección del medio ambiente, o no, sino su propia finalidad tuitiva, no solo en actividades relativas a materia medioambiental, sino también de otras actividades sectoriales o transversales afectadas, como la caza o la pesca, precisamente por su repercusión negativa que estas actividades pueden tener sobre la finalidad tuitiva del medio ambiente.

Para el Tribunal Constitucional – en la STC 69/2013, de 14 de marzo, a la que se remite la sentencia en estudio – el anexo VII de la Ley 42/2007 responde a aquellos tres requisitos materiales exigidos para su consideración como legislación básica medioambiental: contiene prohibiciones que, sin duda, delimitan negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca, pero justificadas por la repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de captura masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre (medio ambiente); pero no vacía de contenido la competencia autonómica, cuya regulación puede incidir sobre los restantes métodos (bien permitiéndolos, bien estableciendo nuevas prohibiciones o limitaciones para reforzar la acción protectora de la norma básica – que opera como norma de mínimos -).

³⁰ En su FJ 26: En relación con determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. *“La caza y la pesca son actividades tan antiguas como el hombre y con una repercusión que puede llegar a ser nefasta precisamente para las especies más apreciadas, algunas desaparecidas y otras al borde de la extinción, en las cuales ha primado siempre el ánimo de lucro, motor de su peligrosidad. Por lo dicho, con una concisión que pretende ser expresiva, tienen una influencia directa para la supervivencia de la fauna silvestre, como elemento del medio ambiente. Ello legitima la actuación estatal al respecto, dentro del marco estricto de su competencia sobre protección del medio ambiente que le es propia, la legislación básica, pero con una penetración menos extensa e intensa, nunca expansiva además, por topar frontalmente con la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre la materia... al amparo de la previsión constitucional que permite tal asunción de competencias sobre la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial (art. 148.1.11ª CE), ninguna de cuyas actividades puede encontrarse entre las que con carácter exclusivo corresponden al Estado, a quien sólo se le defiere la pesca marítima... Se trata de un título radicalmente distinto del que respalda la Ley, sin darse entre ellos relación alguna de género y especie por estar en planos diferentes y, por ello, le queda vedado al Estado internarse en la regulación de tales actividades.*

(...) Lo mismo ha de ser dicho del siguiente precepto – el art. 34 – de la Ley, donde se establecen una serie de limitaciones, cuatro de las cuales guardan una cierta relación con el ejercicio de la caza y de la pesca, pero sin incidir en él directamente. Así ocurre cuando prohíbe “la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas y de todos aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie...”

³¹ En esta STC 69/2013, de 14 de marzo, a la que se remite la sentencia en estudio.

Por tanto, desde un punto de vista de confrontación estatal-autonómica de competencias en la materia, y de inadecuación de la autorización autonómica del parany frente a la norma básica estatal que lo prohíbe, no parece que pueda sostenerse ya abierto el debate jurídico.

Sin embargo, la brecha que no ha quedado ciertamente cerrada por esta doctrina jurisprudencial – al menos si no entramos en las profundidades a que haremos referencia a continuación – es la controversia social para un determinado sector de cazadores aficionados desde antiguo a este preciso método de caza con parany.

Es en lo tradicional de este método para este sector de cazadores en donde el propio legislador valenciano pone todos sus esfuerzos: decía ya el preámbulo del Decreto 135/2000, de 12 de septiembre, por el que se regulaba este método y se establecían las condiciones y requisitos para su autorización, que se trata de un sistema que se venía practicando a lo largo de los últimos siglos, que estaba hondamente arraigado en la cultura y paisajes rurales de muchas comarcas valencianas y que su práctica se ha realizado ruante siglos en el marco de un equilibrio con la conservación del medio agrario, ayudando a la prevención de daños que causan los tordos o zorzales a determinados tipos de cultivo.

Exponía también en este reglamento el Gobierno valenciano que tanto la normativa comunitaria como la estatal prohibían el empleo de la liga (elemento que el propio preámbulo considera indispensable para la caza en parany) para la captura o muerte de animales (art. 8.1 de la Directiva aves, y art. 34.a de la Ley 4/1989, de 27 de marzo); incluso señala que también se establecía esta prohibición con carácter general en el ordenamiento valenciano (Orden de 15 de junio de 1988). Pero precisamente para atender a las demandas sociales y culturales asociadas a este método tradicional que considera tan arraigado en la Comunidad Valenciana, era por lo que se entendía también que se hacía necesaria una regulación precisa y con suficiente rango jurídico, por lo que, acogiéndose a las posibilidades de excepción a aquella regla general que también autorizaba la normativa comunitaria y estatal (art. 9.1 de la Directiva Aves y art. 28.2.f de la Ley 4/1989, de 27 de marzo), se autorizaba la caza en parany sujetando su ejercicio a un conjunto de condicionamientos, restricciones y limitaciones, con la finalidad, por una parte, de adecuarlo al marco de la legalidad establecida por la normativa comunitaria y estatal³², y, por otro, mantener la tradición, educar al cazador progresivamente a que adopte un papel activo de conservación de los sistemas agrarios y naturales.

También a esta tradición y arraigo de este modo de caza en las comarcas valencianas se acude por el legislador autonómico para introducir, por medio de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, este último párrafo del art. 10 de la Ley de caza de 27 de diciembre de

³² En el art. 3 se permite el método tradicional con reclamos tradicionales (bucales, manuales y aves vivas; y se prohíben las aves cegadas o mutiladas, así como los reproductores eléctricos de sonido), con ligas y disolventes tradicionales...

2004, cuestionado en orden constitucional por la sentencia que comentamos. Y también lo hace siguiendo los pasos del reglamento anterior: intentando que el método no persista en su tradición secular “con fidelidad arqueológica”, sino que evolucione con las incorporaciones evolutivas del paso del tiempo y se encamine de manera compatible con la legislación actual (Directiva aves y Ley 42/2007), si bien que deja el aseguramiento de la selectividad del método en el criterio del propio cazador.

Es, por tanto, la tradición y el hondo arraigo de este método de caza en algunas comarcas valencianas lo que rezuma en todo el esfuerzo del legislador autonómico para su mantenimiento. Es también por eso que, frente a su prohibición con carácter general, acude a la excepción del art. 28.2.f) de la Ley 4/1989 (después en el art. 58.1.e, por remisión al mismo del art. 62.3 a, ambos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre): que no hay otra solución satisfactoria para permitir, mediante métodos selectivos tradicionales, la caza prudente en pequeñas cantidades que garanticen su conservación.

Sin embargo, tanto el Tribunal de Justicia de la propia Comunidad Autónoma Valenciana, como el Tribunal Supremo, como el Tribunal Constitucional, y como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han considerado que este método de caza en parany no es un método selectivo de caza, sino masivo, y respecto de su categoría de tradicional y arraigo en la población, también ha hecho precisamente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en su Sentencia de 26 de septiembre de 2002 por la que anulaba aquel Decreto 135/2000) la mención jurídica de que “*la tradición configura un requisito normativo que, por sí solo, es notoriamente insuficiente para posibilitar la captura masiva de aves*”, pues la técnica tradicional debe estar en conjunción con la selectividad del método de caza utilizado, y el parany no es un método de caza selectivo.

Por último, vamos a señalar algunos apuntes sobre otro argumento que utiliza la Abogacía del Estado en su escrito de alegaciones, cual es que distintas sentencias de las Audiencias Provinciales consideraban que la utilización de este método de caza constituía un delito relativo a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, previsto y penado por el art. 336 del Código Penal, frente a lo que la Abogada de la Generalitat Valenciana refuta – con razón – achacando falta de rigor por ausencia de cita de toda la jurisprudencia relativa a esta cuestión, y respecto de lo que no argumenta nada el Tribunal en su resolución.

Cierto es que no resulta muy ortodoxo invocar de manera generalizada la existencia de sentencias en un determinado sentido, sin citar ninguna, pero también es verdad que no era precisamente este un argumento fuerte en el que la Abogacía del Estado basaba sus pretensiones, entre otras razones porque precisamente en aquella fecha abundaban más quizás los pronunciamientos jurisprudenciales en sentido contrario³³.

³³ Me remito a mi “Comentario sobre la Sentencia de la AP de Tarragona (Sección 2ª) de 29 de abril de 2010 en el recurso de apelación penal 45/2000”, disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/sentencia-jose-antonio-con-citas.pdf>

En su versión vigente hasta el 22.12.2010, tipificaba el art. 336 del Código penal delictivo contra la fauna *“el que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna...”*, tipo delictual que, pese a su vigencia desde 23 de noviembre de 1995, no gozaba de jurisprudencia uniforme precisamente en relación con el empleo de liga en la caza con parany, porque los elementos del tipo objetivo venían dados por el empleo de veneno o explosivos, así como otros instrumentos o artes de “similar eficacia destructiva para la fauna”, discutiéndose respecto de las ligas si éstos métodos tenían similar eficacia destructiva a la del veneno o los explosivos.

La Audiencia Provincial de Tarragona sostenía criterios divergentes en torno a la subsunción en el art. 336 CP de estos supuestos de caza con parany: la Sección Segunda consideraba que este método de caza integraba el tipo delictivo, en contra del criterio de la Sección Cuarta.

Las sentencias de la Sección Segunda de lo Penal de la AP de Tarragona favorables a la inclusión de esta conducta en el tipo delictivo³⁴ consideran que debe analizarse primero si el parany es un método de caza selectivo; y si no es un método selectivo, analizar entonces también si su potencial lesivo es asimismo indiscriminado del mismo modo que lo son el veneno y los explosivos.

Que se trata de un método de caza no selectivo, resulta obvio de este análisis, pues no se puede controlar el número de aves que en un determinado momento pueden llegar a caer; por tanto, es un procedimiento de caza masivo; y tampoco es selectivo, por cuanto que cualquier tipo de ave puede engancharse a la liga y ser capturada, a no ser que en el caso concreto sujeto a enjuiciamiento el cazador permanezca en actitud vigilante y proceda a una inmediata limpieza del ave capturada para evitar su perecimiento, circunstancia en la que no se puede hacer descansar la potencialidad lesiva o no de este método en sí mismo considerado, cuando además las sustancias utilizadas para la limpieza de la liga son asimismo lesivas para las aves y susceptibles incluso de causarles la muerte.

En esto último incide la SAP de Tarragona de 10 de diciembre de 2007, haciendo énfasis en que la supervivencia de las aves capturadas con este método de caza que no mueren en la captura se hace depender incluso exclusivamente de la propia voluntad

³⁴ SSAP Tarragona (Sección 2ª) de 22 de octubre de 2008, de 4 de febrero de 2008, de 9 de enero de 2008, de 19 de diciembre de 2007, de 10 de diciembre de 2007.

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/861.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/866.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/867.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/864.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/863.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/868.doc>

del cazador, además de que ni siquiera el empleo del disolvente permite recuperar las graves consecuencias del uso de la liga, porque la pérdida de plumas, los daños en patas y pico y las distensiones musculares en alas y patas, no son susceptibles de ser reparadas por el uso del disolvente, daños todos estos que comprometen la supervivencia de las aves, máxime si a todo ello se añade el carácter tóxico y narcótico de los disolventes para aumentar este compromiso de supervivencia al verse afectadas por intoxicación, todo lo que permite a estos tribunales equiparar sus efectos a los del veneno, entendido éste como lo define la RAE: *“Sustancia que, incorporada a un ser vivo en pequeñas cantidades, es capaz de producir graves alteraciones funcionales, e incluso la muerte”*.

Por todo ello, también es criterio de estos tribunales que resulta irrelevante en estos casos la mayor o menor implantación social, tradición y arraigo de este método de caza en la sociedad y en las costumbres de la zona.

El criterio de la Sección Cuarta de lo Penal de la misma Audiencia Provincial de Tarragona³⁵ divergía en este sentido del criterio de la Sección Segunda del mismo Tribunal.

Analiza esta Sección Cuarta el concepto de método de caza masivo y no selectivo, que lo considera como aquel medio de captura que no permite tener certeza de los especímenes que pueden resultar capturados, sino que éstos se conocen a posteriori, después de su captura, y reconoce que el empleo de la liga es un medio no selectivo, en la medida en que no se puede discriminar a priori la especie que va a resultar capturada y puede afectar a especies distintas de las permitidas.

Sin embargo, y pese a su prohibición en la normativa comunitaria, considera que se trata de un método tradicional muy arraigado en determinadas zonas de la geografía y que por eso se ha tratado de paliar las consecuencias de su indiscriminación incluso a través de disposiciones normativas autonómicas que imponen el cumplimiento de una serie de prevenciones, por lo que la indiscriminación de las capturas ya no dependería del método en sí mismo considerado, sino del cumplimiento por parte del cazador de estas prevenciones, como el empleo de disolventes no agresivos que permitan la inmediata liberación y supervivencia de los ejemplares de las especies capturadas que no estuvieran autorizadas.

No discreparían hasta aquí los criterios de ambos tribunales (Sección 2ª y Sección 4ª); pero para la Sección 4ª no podría asimilarse este método de caza en parany (con liga),

³⁵ SSAP Tarragona (Sección 4ª) de 3 y 4 de diciembre de 2007, 29 de mayo de 2009, 29 de octubre de 2009, 7 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2011.

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/884.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/885.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/881.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/886.doc>

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/887.doc>

en cuanto a su eficacia destructiva –que es el tipo penal-, al empleo de veneno o explosivos, porque lo que caracteriza a éstos (veneno y explosivos) es su potencialidad lesiva intrínseca, no sólo por su carácter no selectivo e indiscriminado, sino por la imposibilidad de reverso de la situación, o de control de sus efectos devastadores. El veneno y los explosivos provocan la muerte de forma necesaria e irreversible, lo que no cabe predicar del uso de la liga, que si bien se trata de un método de caza que puede estar prohibido por la normativa comunitaria y la estatal, sin embargo carece a estos efectos penales de la semejante potencialidad destructiva del veneno o de los explosivos.

Y ante estas divergencias de estas dos Secciones del mismo Tribunal, prevaleció la que despenaliza este método de caza con parany (liga) por mayoría de los miembros del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Provincial de Tarragona de 6 de mayo de 2009; y a partir de este acuerdo incluso la Sección Segunda se ve obligada a razonar que *“no somos capaces de identificar, en los estrictos términos que reclama la garantía de taxatividad que se destila del principio de legalidad penal, una razón de analogía, en términos de similar poder destructivo para la fauna, de los medios de caza empleados en la práctica denominada tradicionalmente como barraca, descartando por ello la tipicidad de la conducta y reconduciendo los hechos al ámbito administrativo en el que, en su caso, podrá originarse la correspondiente responsabilidad de este tipo...”* (así la SAP Tarragona – Sección 2ª – de 29 de abril de 2010)³⁶.

También sigue este criterio – entre otras – la Audiencia Provincial de Castellón³⁷. Uno de los elementos de este tipo delictual es que el método de caza tenga una potencialidad destructiva semejante al veneno o los explosivos, y, pese a su prohibición por normas ajenas al orden penal, lo cierto es que si no se quiere contrariar el principio de tipicidad penal (ya que no todos los medios de artes prohibidos constituye infracción penal, aunque constituyan infracción administrativa), se ha de dar en la liga la misma y similar eficacia destructiva que el empleo de veneno o explosivos.

Sin embargo, a la redacción del art. 336 CP se ha añadido por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la conducta delictual de emplear para la caza o pesca instrumentos o artes

³⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/898.pdf>

³⁷ Auto AP Castellón (Sección 2ª) de 6 de mayo de 2010. Véase:

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/868.pdf> Y otras resoluciones del mismo Tribunal: Auto AP (2ª) Castellón de 4 de febrero de 2011 (JUR2011,192946) <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1215.pdf>; Auto AP (1ª) Castellón de 26 de enero de 2011 (JUR2011, 117797) <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1220.pdf>; Auto AP (2ª) Castellón de 7 de diciembre de 2010 (JUR 2011, 121626) <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1217.pdf>; Auto AP (1ª) Castellón de 18 de noviembre de 2010 (JUR2011, 306042) <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1218.pdf>; Auto AP Castellón (1ª) 21 de octubre de 2010 (ARP2011,190) <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1219.pdf>

de similar eficacia “no selectiva” para la fauna que el veneno y los explosivos. Hasta entonces, como hemos visto, el empleo de veneno o explosivos constituía el elemento esencial para tipificar la conducta como delictiva, o bien otros instrumentos de similar eficacia destructiva...; pero ahora se ha añadido también cuando esos otros instrumentos o artes de caza son de similar eficacia “no selectiva” para la fauna.

La Audiencia Provincial de Castellón (tanto la Sección 1ª, en Auto de 11 de abril de 2012³⁸, como la Sección 2ª, en Auto de 5 de abril de 2012) ya se ha hecho eco de esta modificación y respecto de conductas de este tipo acaecidas tras su vigencia ha ordenado que se siga la instrucción de la causa porque el planteamiento anterior “se ha visto afectado, sin duda, por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que ha modificado el artículo 336 CP añadiendo al tipo penal la conducta de emplear para la caza o pesca medios “no selectivos” de similar eficacia al veneno o explosivo para la fauna” (Auto de 11 de abril de 2012), precepto que entró en vigor el 24 de diciembre de 2010.

Argumenta ahora este Tribunal (Sección 1ª) que la nueva referencia a los instrumentos o artes de similar eficacia “no selectiva” para la fauna, se acomoda a los términos empleados en el ámbito administrativo, en concreto en la Ley 42/2007, cuyo artículo 62.3.a) prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, y cuyo anexo VII contiene un listado de tales medios masivos o no selectivos que se encuentran prohibidos, entre los que figuran las ligas, por lo que expresamente afirma el Tribunal que el método del parany es claramente un procedimiento prohibido por la norma administrativa.

Ahora bien – sigue exponiendo el mismo Tribunal – el que sea un método prohibido por una norma administrativa, no vincula ni trasciende al orden penal, que debe buscar las estrictas razones de similitud en los términos expresados en la norma penal (de eficacia no selectiva para la fauna).

En todo caso, también hay que tener en cuenta – como así también razona el mismo Tribunal – que la caza de zorzales con liga tal y como se organiza con el parany, no permite evitar la captura de aves de otras especies; de ahí que no sea un método de caza selectivo, porque cualquier tipo de ave puede engancharse a la liga y ser capturada; y su eficacia “no selectiva” es de proporción similar al veneno o explosivo hasta el punto de que no es posible controlar ni la clase ni el número de aves que en un determinado momento puede llegar a caer por efecto de la liga.

Y a lo anterior se ha de añadir, y así lo añade este Tribunal, que el hecho de que los cazadores vengán obligados a limpiar y liberar las aves de especies distintas de las autorizadas, cuando resulten atrapadas en las varetas, no tiene entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de este método de caza, como así ya ha

³⁸ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1197.pdf>

sentenciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 9 de diciembre de 2004).

Importante es en este sentido la consideración final que hace esta resolución de la AP de Castellón de 11 de abril de 2012 en sus razonamientos, cuando se replantea su anterior posicionamiento en función de esta nueva modificación del Código Penal y considera que con la nueva redacción, el método de caza con parany puede integrarse en la conducta típica prevista en el art. 336 CP.

No con tan extensa argumentación se ha pronunciado también la Sección 2ª en su resolución de 5 de abril de 2012, pero sí concluyente: con la nueva modificación del tipo delictivo, la diferencia es fundamental – afirma - *“puesto que ahora se ha introducido dentro del tipo el empleo para la caza de instrumentos o artes de similar eficacia no selectiva para la fauna; y la modalidad de parany es una modalidad de caza tradicional, pero no selectiva para la fauna, dado que mediante su empleo pueden cazarse especies de cualquier tipo, incluso protegidas...”*

Por tanto, y como conclusión, nos parece oportuno dejar como apunte una reflexión final: en el recurso de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 10 de la Ley de caza valenciana, en que se autoriza la caza con parany, se tacha por la Abogacía del Estado que al dictar tal norma se está vulnerando la competencia estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, porque esta legislación prohíbe este método de caza expresamente en el art. 62.3.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre...; y por la defensa de la norma autonómica que autoriza el parany como método de caza se opone, entre otros argumentos, que es el Estado el que ocupa competencias autonómicas al descender en tanto detalle de prohibir determinados métodos de caza en una materia de exclusiva competencia autonómica, por lo que en este sentido (la prohibición del parany como método de caza) no debe considerarse aquella prohibición legislación básica estatal. Dicho esto, y si el art. 336 del Código penal tipifica el parany como un método o práctica de caza no selectiva de similar eficacia para la fauna como el veneno o los explosivos... ¿no es el Código penal legislación básica del Estado suficiente como para impedir la eficacia de esa norma autonómica que autoriza la actuación delictiva?